

**PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES PROKURICA, COLOMA, HORVATH, LARRAÍN PEÑA Y NOVOA, QUE MODIFICA CÓDIGO PENAL Y TIPIFICA COMO FALTA EL ENSUCIAR O PROVOCAR DAÑOS EN PLAYAS, RIBERAS DE RÍO, LAGOS Y PARQUES NACIONALES
(Boletín N° 8.179-07)**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO.
<p align="center">CÓDIGO PENAL</p> <p align="center">LIBRO TERCERO TITULO I DE LAS FALTAS</p> <p>Art. 494. Sufrirán la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales:</p> <p>1° El que asistiendo a un espectáculo público provocare algún desorden o tomare parte en él.</p> <p>2° El que excitare o dirigiere cencerradas u otras reuniones tumultuosas en ofensa de alguna persona o del sosiego de las poblaciones.</p> <p>3° DEROGADO</p> <p>4° El que amenazare a otro con armas blancas o de fuego y el que riñendo con otro las sacare, como no sea con motivo justo.</p> <p>5° El que causare lesiones leves, entendiéndose por tales las que, en concepto del tribunal, no se hallaren comprendidas en el artículo 399, atendidas la calidad de las personas y circunstancias del hecho. En ningún</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo único.- Incorpórase, como numeral 3° del artículo 494 del Código Penal, el siguiente:</p> <p>“3°. El que ensuciare y provocare daños en playas, riberas de río, lagos y parques nacionales.”.”.</p>

**PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES PROKURICA, COLOMA, HORVATH, LARRAÍN PEÑA Y NOVOA, QUE MODIFICA CÓDIGO PENAL Y TIPIFICA COMO FALTA EL ENSUCIAR O PROVOCAR DAÑOS EN PLAYAS, RIBERAS DE RÍO, LAGOS Y PARQUES NACIONALES
(Boletín N° 8.179-07)**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO.
<p>caso el tribunal podrá calificar como leves las lesiones cometidas en contra de las personas mencionadas en el artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar.</p> <p>6° El que corriere carruajes o caballerías con peligro de las personas, haciéndolo en poblado, ya sea de noche o de día cuando haya aglomeración de gente.</p> <p>7° El farmacéutico que despachare medicamentos en virtud de receta que no se halle debidamente autorizada.</p> <p>8° El que habitualmente y después de apercibimiento ejerciere, sin título legal ni permiso de autoridad competente, las profesiones de médico, cirujano, farmacéutico o dentista.</p> <p>9° El facultativo que, notando en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito grave, no diere parte a la autoridad oportunamente.</p> <p>10. El médico, cirujano, farmacéutico, dentista o matrona que incurriere en descuido culpable en el desempeño de su profesión, sin causar daño a las personas.</p> <p>11. Los mismos individuos expresados en el número anterior, que no prestaren los servicios de su profesión durante el turno que les señale la autoridad administrativa.</p>	

**PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES PROKURICA, COLOMA, HORVATH, LARRAÍN PEÑA Y NOVOA, QUE MODIFICA CÓDIGO PENAL Y TIPIFICA COMO FALTA EL ENSUCIAR O PROVOCAR DAÑOS EN PLAYAS, RIBERAS DE RÍO, LAGOS Y PARQUES NACIONALES
(Boletín N° 8.179-07)**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO.
<p>12. El médico, cirujano, farmacéutico, matrona o cualquiera otro que, llamado en clase de perito o testigo, se negare a practicar una operación propia de su profesión u oficio o a prestar una declaración requerida por la autoridad judicial, en los casos y en la forma que determine el Código de Procedimientos y sin perjuicio de los apremios legales.</p> <p>13. El que encontrando perdido o abandonado a un menor de siete años no lo entregare a su familia o no lo recogiere o depositare en lugar seguro, dando cuenta a la autoridad en los dos últimos casos.</p> <p>14. El que no socorriere o auxiliare a una persona que encontrare en despoblado herida, maltratada o en peligro de perecer, cuando pudiere hacerlo sin detrimento propio.</p> <p>15. Los padres de familia o los que legalmente hagan sus veces que abandonen a sus hijos, no procurándoles la educación que permiten y requieren su clase y facultades.</p> <p>16. El que sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a ejecutar lo que no quiera.</p> <p>17. El que quebrantare los reglamentos o disposiciones de la autoridad sobre la custodia, conservación y transporte de materias inflamables o corrosivas o productos químicos que puedan causar estragos.</p>	

**PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES PROKURICA, COLOMA, HORVATH, LARRAÍN
PEÑA Y NOVOA, QUE MODIFICA CÓDIGO PENAL Y TIPIFICA COMO FALTA EL ENSUCIAR O PROVOCAR DAÑOS EN PLAYAS, RIBERAS DE
RÍO, LAGOS Y PARQUES NACIONALES
(Boletín N° 8.179-07)**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO.
<p>18. El dueño de animales feroces que en lugar accesible al público los dejare sueltos o en disposición de causar mal.</p> <p>19. El que ejecutare alguno de los hechos penados en los artículos 189, 233, 448, 467, 469, 470 y 477, siempre que el delito se refiera a valores que no excedan de una unidad tributaria mensual.</p> <p>20. El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente a su deudor para hacerse pago con ella.</p> <p>21. El que con violencia en las cosas entrare a cazar o pescar en lugar abierto contra expresa prohibición intimada personalmente.</p> <p>Con todo, tratándose de las faltas mencionadas en el número 19, la multa no será inferior al valor malversado o defraudado, al de la cosa hurtada o del daño causado, en su caso, y podrá alcanzar el doble de ese valor, aun cuando supere una unidad tributaria mensual.</p>	